

## AUTO N. 04270

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER166584 del 28 de septiembre de 2020, el señor **FABIO HUMBERTO JIMENEZ MONTAÑEZ**, informa a la Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de la afectación ambiental por la generación de ruido de la cual están siendo víctimas, por el funcionamiento de la fábrica **INDIXACEROS INOX S.A.S.** la cual tiene como dirección la calle 55 A sur N° 2-20 este, pero que realmente funciona en el lote ubicado en la carrera 2 A este N° 55-30, por lo cual solicita la verificación de la situación legal del funcionamiento de la fábrica y la verificación de la afectación ambiental por el funcionamiento de la misma, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes para salvaguarda de los derechos ambientales.

Que mediante radicado 2020EE198434 del 07 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado mencionado anteriormente, en el sentido de aclarar que la visita se realizará de respuesta de acuerdo con el Procedimiento Interno PA10-PR10 que incluye actividades como: revisión de antecedentes técnicos y administrativos, realización de la visita técnica, identificación de fuentes generadoras de ruido, y proyección de la actuación técnica pertinente.

Que mediante radicado 2020ER182767 del 19 de octubre de 2020, la Alcaldía Local de Usme, realiza traslado de la solicitud que hace la Personería de Bogotá, en la cual solicita se adelanten actuaciones de inspección por ruido de la fábrica **INDIXACEROS INOX S.A.S.**, la cual tiene como

dirección la Calle 55 A sur No. 2 - 20 este, pero que está realmente funciona en el lote ubicado en la Carrera 2 A Este No. 55 - 30, aledaña a nuestros predios.

Que mediante radicado 2020EE193707 del 02 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado mencionado anteriormente, en el sentido de aclarar que la visita se realizará de respuesta de acuerdo con el Procedimiento Interno PA10-PR10 que incluye actividades como: revisión de antecedentes técnicos y administrativos, realización de la visita técnica, identificación de fuentes generadoras de ruido, y proyección de la actuación técnica pertinente.

Que mediante radicado 2020EE207270 del 19 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado SDA No. 2020ER166584 y dio alcance al radicado 2020EE198434, en el cual se hace reprogramación de visita técnica debido a las condiciones meteorológicas no eran las adecuada.

Que mediante radicado 2020EE207272 del 19 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado 2020ER182767, en el cual se informa a la Alcaldía Local de Usme la reprogramación de la visita técnica, debido a las condiciones meteorológicas.

Que mediante radicado 2020ER209682 del 23 de noviembre de 2020, la Alcaldía local de Usme, realiza traslado de la solicitud recibida por el señor **JOSÉ YERMAN SANCLEMENTE NÚÑEZ**, donde denuncia al establecimiento comercial **INDIXACEROS INOX S.A.S**, la cual tiene como dirección la Carrera 2 A Este No. 55 - 30, aledaña a nuestros predios, por la generación de ruido.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 09 de diciembre de 2020, en atención a los radicados anteriormente mencionados, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, a la Sociedad **INDISACEROS INOX SAS**, con Nit. 900391894-9, en la Carrera 2 A Este No. 55 – 30 Sur, en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **PEDRO LUIS OYOLA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.895.684 y/o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **00519 del 23 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) 3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

| PREDIO   | NORMA               | UPZ        | TRATAMIENTO          | ACTIVIDAD   | ZONA ACTIVIDAD  | SECTOR NORMATIVO | SUB SECTOR |
|----------|---------------------|------------|----------------------|-------------|---|------------------|------------|
| Emisor   | Decreto 409 de 2004 | 56 Danubio | Tratamiento Integral | Residencial | Zona residencial con actividad económica en la vivienda | 4                | --         |
| Receptor | Decreto 409 de 2004 | 56 Danubio | Tratamiento Integral | Residencial | Zona residencial con actividad económica en la vivienda | 4                | --         |

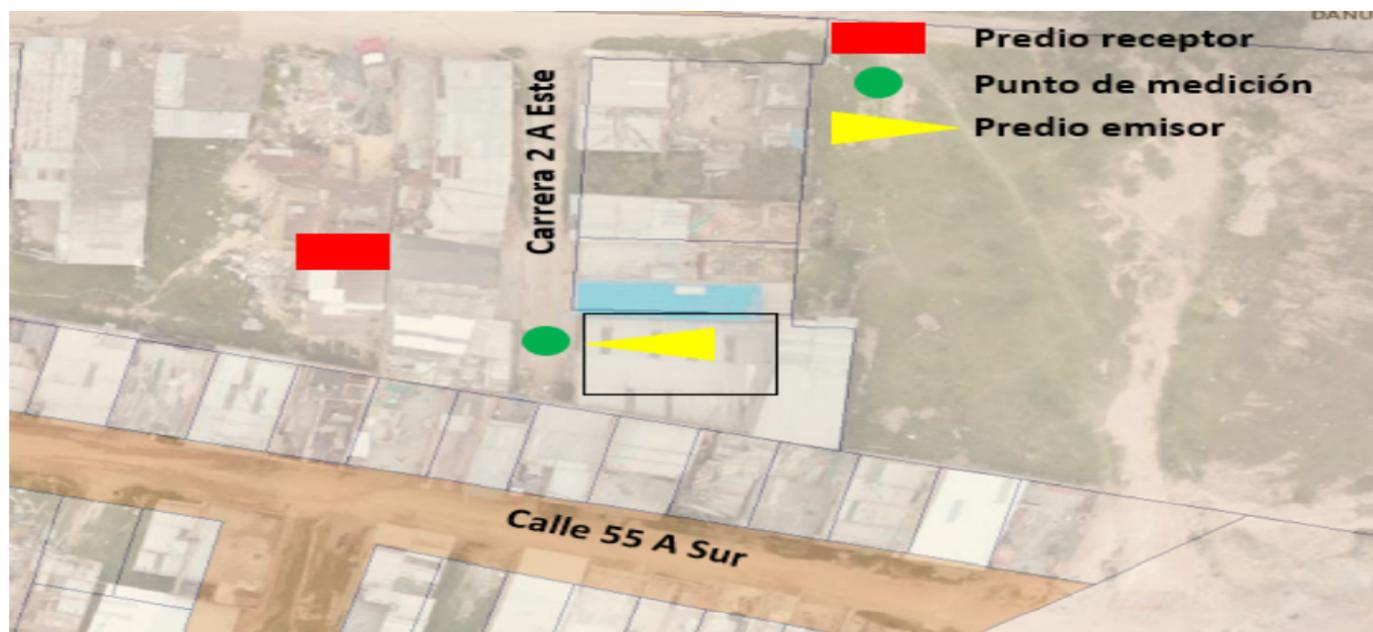


Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor (Carrera 2 A Este No. 55 - 24 Sur) y punto de medición.  
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

**Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora**

| CANTIDAD | EQUIPO              | MARCA                       | REFERENCIA       | SERIAL     | OBSERVACIÓN                         |
|----------|---------------------|-----------------------------|------------------|------------|-------------------------------------|
| 1        | Prensa hidráulica   | No reporta                  | No reporta       | No reporta | No operaba al momento de la visita. |
| 1        | Troqueladora        | Harden mason & Eduards LTDA | L25              | No aplica  | No operaba al momento de la visita. |
| 1        | Pulidora            | Bambozzi                    | No reporta       | 337805     | Operando al momento de la visita.   |
| 1        | Pulidora            | Aniflex                     | No reporta       | No reporta | Operando al momento de la visita.   |
| 1        | Taladro             | KTC Group                   | KTC – 16N        | No reporta | Operando al momento de la visita.   |
| 1        | Taladro             | Doril                       | 4849             | No reporta | Operando al momento de la visita.   |
| 1        | Equipo de soldadura | Power Weld                  | PWD-200          | No reporta | No operaba al momento de la visita. |
| 1        | Equipo de soldadura | Lincoln                     | AC/DC ARC Welder | No reporta | Operando al momento de la visita.   |
| 1        | Sinfín              | Cosen                       | Asec             | No reporta | No operaba al momento de la visita. |
| 1        | Torno               | Gurka                       | No reporta       | No reporta | No operaba al momento de la visita. |

(...) **10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

**Tabla No. 7 Zona de emisión**

|  <b>EMISIÓN DE RUIDO<br/>VALOR DE AJUSTE K</b> |                                  |                        |   |         |                               |                            |                         |    |     |    |                             |                        |
|---|----------------------------------|------------------------|---|---------|-------------------------------|----------------------------|-------------------------|----|-----|----|-----------------------------|------------------------|
| Descripción   |                                  |                        |   |         | Resultados preliminares dB(A) |                            | Valores de ajuste dB(A) |    |     |    | Resultados corregidos dB(A) | Emisión de ruido dB(A) |
| Situación   | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones                             | Horario | L <sub>Aeq,T</sub> Slow       | L <sub>Aeq,T</sub> Impulse | KI                      | KT | KR  | KS | LRAeq,T                     | Leqemisión             |
| Fuente encendida  | 09/12/2020 2:43:22 PM            | 0h:15m:10s             | A 1,5 m de la fachada y a 1,5 m del suelo | Diurno  | 69,4                          | 70,0                       | 0                       | 6  | N/A | 0  | 75,4                        | 75,4                   |
| Fuente apagada  | 09/12/2020 3:14:48 PM            | 0h:15m:6s              | A 1,5 m de la fachada y a 1,5 m del suelo | Diurno  | 49,9                          | 58,1                       | 6                       | 6  | N/A | 0  | 49,9                        |                        |

**Nota 7:**

*KI es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*

**Nota 8:** Los datos consignados en el Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital, están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 9:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita LAeq,T(Slow) es de **50,0 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **58,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **49,9 dB(A)** y **58,1 dB(A)**. (Ver anexo No. 4)

**Nota 10:** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste KI =6 y KT=6 en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (grito de persona (0:27) y cierre de puerta (3:20) minutos de la medición), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T fuente apagada de la presente actuación es 49,9 dB(A).

**Nota 11:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (\text{LRAeq},1\text{h})/10 - 10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual}) /10)$$

Valor comparable con la norma: **75,4 dB(A)**.

**Nota 12:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(75,4 ± 0,75) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 matriz de incertidumbre y ajuste K.zip).

## (...) 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **INDISACEROS INOX SAS**, ubicado en los predios identificados con la nomenclatura urbana **Calle 55 A Sur No. 2-20 Este y Carrera 2 A Este No. 55 – 30 Sur**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **75,4 (± 0,75) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **10,4 dB(A)**, en el horario **DIURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (**Anexo No. 7 matriz de incertidumbre y ajustes K.zip**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3.El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como **Muy Alto** impacto de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

4.En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” donde indica:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.*

*Y en relación con los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso del suelo predio emisor” sustentada en el Anexo No. 6 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica.*

*Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Usme) los resultados de la visita para que, desde sus competencias resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.*

**5. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

*Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro “AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR” en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

*Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

6. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

*Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:*

1. *Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

*Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1º se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2º se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.*

(...).”

### III. **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 09 de diciembre de 2020, el concepto técnico No. 00519 del 23 de febrero de 2021 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Sociedad **INDISACEROS INOX SAS**, se encuentra registrada con Nit. 900391894-9, ubicada en la Calle 55 A Sur No. 2-20 Este en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **PEDRO LUIS OYOLA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.895.684 y/o quien haga sus veces.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral Carrera 2 A Este No. 55 – 30 Sur de esta ciudad, según el Decreto 409 de 2004, corresponde a la UPZ 56 Danubio, de acuerdo con lo determinado por el concepto técnico No. 00519 del 23 de febrero de 2021.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico 00519 del 23 de febrero de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **➤ DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006**

(...) Artículo 9. **Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

| Sector                                  | Subsector   | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|---|---|--|-------|
|   |   | Día  | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio       | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.                                 | 55   | 50    |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65   | 55    |
|   | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.                                |  |       |
|   | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.                            |  |       |

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 00519 del 23 de febrero de 2021, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por la Sociedad **INDISACEROS INOX SAS**, con Nit. 900391894-9, están comprendidas por; una (1) pulidora marca Bambozzi con serial 337805, una (1) pulidora marca Aniflex, un (1) taladro marca KTC Group referencia KTC – 16N, un (1) taladro marca Doril referencia 4849, un (1) equipo de soldadura marca Power Weld referencia PWD-200 y un (1) equipo de soldadura marca Lincoln referencia AC/DC ARC Welder, presentando un nivel de emisión de **75,4 (± 0,75) dB(A)**, en horario **DIURNO**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **10,4 dB(A)**, en donde lo permitido es de 65 decibeles.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDISACEROS INOX SAS**, con Nit. 900391894-9, debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la Sociedad **INDISACEROS INOX SAS**, con Nit. 900391894-9, ubicada en la Carrera 2 A Este No. 55 – 30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **PEDRO LUIS OYOLA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.895.684 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00519 del 23 de febrero de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDISACEROS INOX SAS**, con Nit. 900391894-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la en la Calle 55 A Sur No. 2-20 Este y Carrera 2 A Este No. 55 – 30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

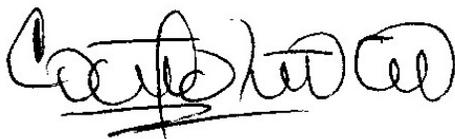
**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-2373**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

